



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio **330026724002124**.

RESULTANDO

- I. **El 22 de mayo de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)** la solicitud de acceso a información con número de folio: **330026724002124**

"DESEO SOLICITAR EL DICTAMEN TÉCNICO ELABORADO CON BASE EN LA O LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN TÉCNICA REALIZADAS AL EJIDO CERRO GORDO, MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, CON EL PROPÓSITO DE DETERMINAR SI LOS TERRENOS VISITADOS CORRESPONDEN A ALGUNA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CORRESPONDIENTE A BOSQUES O SELVAS DERIVADO DEL DEL ACTA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL EJIDO CERRO GORDO, MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO REFERENTE AL CAMBIO DE DESTINO DE ZONA DE USO COMÚN A ASENTAMIENTO HUMANO Y CAMBIO DE DESTINO DE USO COMÚN A ÁREA PARCELADA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, INSCRITA LEGALMENTE ANTE EL REGISTRO AGRARIO SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MISMA QUE OBRA COMO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y AUTORIZADA POR LAS OFICINAS CENTRALES DE DICHA INSTITUCIÓN, ASIMISMO CON AUTORIZACIÓN DE LA AGRARIA DENTRO DEL PADRÓN HISTÓRICO DE NÚCLEOS AGRARIOS (PHINA)." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **SPARN/DGGFSOE/418/1788/2024** de fecha **14 de junio de 2024**, asignado por el **Directora General** de la **DGGFSOE** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio SPARN/DGGFSOE/418/02 15/2023**, **por el cual esta Dirección General emite opinión respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la zona del Núcleo Agrario Cerro Gordo, en el Municipio de Valle de Bravo en el Estado de México**, mismas que se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), en correlación con los lineamientos **Trigésimo tercero y Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**); de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio SPARN/DGGFSGE/418/0215/2023, por el cual esta Dirección General emite opinión respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la zona del Núcleo Agrario Cerro Gordo, en el Municipio de Valle de Bravo en el Estado de México.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del Proceso Deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113 fracción, VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...”(Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGGFSGE** justificó en el Oficio **SPARN/DGGFSGE/418/1788/2024**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: El oficio SPARN/DGGFSGE/418/0215/2023 se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis ante la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional (**RAN**), contiene la opinión de la **DGGFSGE** respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la demarcación solicitada, facilitar su divulgación puede afectar el proceso deliberativo y la libertad decisoria de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado, vulnerando el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley.

Considerando lo anterior, exhibir el oficio solicitado por el ciudadano vulnera y afecta la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad a los interesados ~~posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.~~



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

Por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas y sociales para resolver el asunto, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria del caso. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar a efecto de no propiciar la nulidad o la revocación de la decisión que adopte el RAN, por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente*

Daño identificable: *Facilitar el documento, que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades del RAN y pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos que podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información de merito, sin que la resolución haya sido emitida, causando un daño real en el ámbito de su competencia del RAN.*

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Divulgar la información solicitada, que se encuentra en estudio del órgano desconcentrado en referencia, no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de dicha autoridad.

Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos de los promoventes legalmente acreditados en el mismo y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a las autoridad resolutora como lo es el RAN, por ejemplo, su divulgación en los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se señaló, el oficio constituye la opinión de la **DGGFSOE** respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la zona del Núcleo Agrario Cerro Gordo, en el Municipio de Valle de Bravo en el Estado de México, documento que se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Como se ha mencionado en la fracción II de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, facilitar acceso a la opinión de esta Dirección General, misma que se encuentra en valoración por el órgano desconcentrado que se ha mencionado, sin tener la certeza que dicha institución hubiese concluido el proceso a su cargo, por satisfacer el interés de un individuo, no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario genera perjuicio al interés público, pues la valoración de dicha opinión sirve de sustento y fundamento para determinar la resolución definitiva en apego a las formalidades del caso que debe emitir el organismo en referencia.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, la información contenida en el documento que nos ocupa, contiene la opinión de está **DGGFSOE** y se encuentra inmersa en el proceso de deliberación por parte de la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional (**RAN**), respecto del cual no se tiene la certeza que se hubiese emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer el multicitado oficio podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

general que limita el ejercicio de derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se acredita con la fracción I de la Prueba de daño incluido en el presente oficio a que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancias de Modo: Al analizar el documento que contiene la información solicitada, se identificó que el mismo forma parte del Procedimiento de Cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Tierras de Asentamiento Humano, contenido en el Segundo Anexo Técnico al Convenio de Colaboración suscrito entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **se anexa copia.**

Circunstancias de Tiempo: Esta **DGGFSOE** recibió el 30 de septiembre de 2022, el oficio DGCAT/100/3587/202, por medio del cual la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional (**RAN**), solicita la opinión técnica de gabinete respecto de la existencia de ordenamientos ecológicos del territorio en la zona del Núcleo Agrario Cerro Gordo, en el Municipio de Valle de Bravo en el Estado de México, en donde se pretende realizar un cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Asentamiento Humano, emitiendo la respuesta correspondiente con fecha 18 de enero de 2023, mediante oficio SPARN/DGGFSOE/418/0215/2023, por el cual esta Dirección General emite opinión respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la demarcación solicitada, siendo recibido por el órgano desconcentrado con fecha 28 de enero de 2023.

Circunstancias de Lugar: La Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico resguarda el acuse de recibo del oficio en cuestión, en las instalaciones de sus oficinas, sito Avenida Ejército Nacional Mexicano 223, Anáhuac I Sección., Miguel Hidalgo, 77320 Ciudad de México, Ciudad de México, en el Piso 15.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluidas en el presente oficio.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo**

El proceso deliberativo se reseña en el Procedimiento de Cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Tierras de Asentamiento Humano, contenido en el Segundo Anexo Técnico al Convenio de Colaboración suscrito entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

En la parte concurrente a esta DGGFSOE, se tomó conocimiento el 30 de septiembre de 2022.

II. **Que el Oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

El documento en si mismo es la opinión de la DGGFSOE, que se demanda y establece en el Procedimiento de Cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Tierras de Asentamiento Humano.

III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo**

Se reitera lo manifestado en el inciso anterior.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información solicitada y vinculada con el Procedimiento de Cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Tierras de Asentamiento Humano, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, como lo es el Registro Nacional Agrario (**RAN**), por lo que la difusión del documento puede llegar a menoscabar el resolutivo perjudicando la autonomía en la libertad decisoria en este asunto que dicho órgano desconcentrado debe tomar, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta **DGGFSOE** debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

propia ley y sin relación de subordinación respecto de otros factores o agentes que puedan influir, por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su autonomía decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la **fracción VIII** del **artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste "en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información".

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **SPARN/DGGFSOE/418/1788/2024**, la **DGGFSOE** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del Oficio **SPARN/DGGFSOE/418/02 15/2023**, por el cual esta Dirección General emite opinión respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la zona del Núcleo Agrario Cerro Gordo, en el Municipio de Valle de Bravo en el Estado de México, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*“Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **Proceso Deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.....” (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGFSOE**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Riesgo real: El oficio SPARN/DGGFSOE/418/0215/2023 se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis ante la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional (**RAN**), contiene la opinión de la **DGGFSOE** respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la demarcación solicitada, facilitar su divulgación puede afectar el proceso deliberativo y la libertad decisoria de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado, vulnerando el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley.

Considerando lo anterior, exhibir el oficio solicitado por el ciudadano vulnera y afecta la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad a los interesados, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas y sociales para resolver el asunto, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria del caso. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar a efecto de no propiciar la nulidad o la revocación de la decisión que adopte el **RAN**, por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente

Riesgo identificable: Facilitar el documento, que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades del **RAN** y pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos que podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información de merito, sin que la resolución haya sido emitida, causando un daño real en el ámbito de su competencia del **RAN**.



II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, que se encuentra en estudio del órgano desconcentrado en referencia, no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de dicha autoridad.

Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos de los promoventes legalmente acreditados en el mismo y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a las autoridad resolutora como lo es el **RAN**, por ejemplo, su divulgación en los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se señaló, el oficio constituye la opinión de la **DGGFSOE** respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la zona del Núcleo Agrario Cerro Gordo, en el Municipio de Valle de Bravo en el Estado de México, documento que se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de Modo: Al analizar el documento que contiene la información solicitada, se identificó que el mismo forma parte del Procedimiento de Cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Tierras de Asentamiento Humano, contenido en el Segundo Anexo Técnico al Convenio de Colaboración suscrito entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **se anexa copia.**

Circunstancias de Tiempo: Esta **DGGFSOE** recibió el 30 de septiembre de 2022, el oficio DGCAT/100/3587/202, por medio del cual la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional (**RAN**), solicita la opinión técnica de gabinete respecto de la existencia de ordenamientos ecológicos del territorio en la zona del Núcleo Agrario Cerro Gordo, en el Municipio de Valle de Bravo en el Estado de México, en



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

donde se pretende realizar un cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Asentamiento Humano, emitiendo la respuesta correspondiente con fecha 18 de enero de 2023, mediante oficio SPARN/DGGFSOE/418/0215/2023, por el cual esta Dirección General emite opinión respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la demarcación solicitada, siendo recibido por el órgano desconcentrado con fecha 28 de enero de 2023.

Circunstancias de Lugar: La Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico resguarda el acuse de recibo del oficio en cuestión, en las instalaciones de sus oficinas, sito Avenida Ejército Nacional Mexicano 223, Anáhuac I Sección., Miguel Hidalgo, 77320 Ciudad de México, Ciudad de México, en el Piso 15.

III. **Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: El oficio SPARN/DGGFSOE/418/0215/2023 se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis ante la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional (**RAN**), contiene la opinión de la **DGGFSOE** respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la demarcación solicitada, facilitar su divulgación puede afectar el proceso deliberativo y la libertad decisoria de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado, vulnerando el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley.

Considerando lo anterior, exhibir el oficio solicitado por el ciudadano vulnera y afecta la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad a los interesados, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas y sociales para resolver el asunto, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria del caso. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar a efecto de no propiciar la nulidad o la revocación de la decisión que adopte el **RAN**, por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente

Riesgo identificable: Facilitar el documento, que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades del **RAN** y pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos que podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información de merito, sin que la resolución haya sido emitida, causando un daño real en el ámbito de su competencia del **RAN**

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado en la fracción II de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, facilitar acceso a la opinión de esta Dirección General, misma que se encuentra en valoración por el órgano desconcentrado que se ha mencionado, sin tener la certeza que dicha institución hubiese concluido el proceso a su cargo, por satisfacer el interés de un individuo, no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario genera perjuicio al interés público, pues la valoración de dicha opinión sirve de sustento y fundamento para determinar la resolución definitiva en apego a las formalidades del caso que debe emitir el organismo en referencia.

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y**



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

Este Comité considera que la **DGGFSOE** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluidas en el presente oficio.

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, la información contenida en el documento que nos ocupa, contiene la opinión de esta DGGFSOE y se encuentra inmersa en el proceso de deliberación por parte de la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional (RAN), respecto del cual no se tiene la certeza que se hubiese emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer el multicitado oficio podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio de derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGFSOE** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio:**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El proceso deliberativo se reseña en el Procedimiento de Cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Tierras de Asentamiento Humano,



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

contenido en el Segundo Anexo Técnico al Convenio de Colaboración suscrito entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

En la parte concurrente a esta DGGFSOE, se tomó conocimiento el 30 de septiembre de 2022.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

El documento en sí mismo es la opinión de la DGGFSOE, que se demanda y establece en el Procedimiento de Cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Tierras de Asentamiento Humano.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

El documento en sí mismo es la opinión de la DGGFSOE, que se demanda y establece en el Procedimiento de Cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Tierras de Asentamiento Humano.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información solicitada y vinculada con el Procedimiento de Cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Tierras de Asentamiento Humano, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, como lo es el



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

Registro Nacional Agrario (**RAN**), por lo que la difusión del documento puede llegar a menoscabar el resolutivo perjudicando la autonomía en la libertad decisoria en este asunto que dicho órgano desconcentrado debe tomar, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta **DGGFSOE** debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de otros factores o agentes que puedan influir, por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su autonomía decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales*



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Al respecto, la **DGGFSOE** es competente para conocer y resolver respecto de la emisión de opiniones, dictámenes e informes que le sean requeridos por autoridades judiciales o administrativas de conformidad a lo establecido en los artículos 9, fracción XVIII, y 16, fracción XII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en concordancia a lo dispuesto en el Segundo Anexo Técnico al Convenio de Colaboración suscrito entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas con el objeto de establecer las bases de colaboración para realizar las acciones e implementar los programas de trabajo que permitan brindar certeza jurídica a los núcleos agrarios, evitar el parcelamiento irregular en terrenos forestales y la urbanización de tierras ejidales que se encuentren en áreas naturales protegidas, así como fomentar la regulación de la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales en núcleos agrarios en los procedimientos de cambio de destino de tierras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2021.

En ese sentido, de acuerdo a la búsqueda en el Sistema Institucional de Control de Gestión (SICG) de esta Dirección General, se identifica el folio DGGFSOE/2022-0001319 que ampara el registro del oficio DGCAT/100/3587/202, por medio del cual la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002124

(RAN), solicita la opinión técnica de gabinete respecto de la existencia de ordenamientos ecológicos del territorio en la zona del Núcleo Agrario Cerro Gordo, en el Municipio de Valle de Bravo en el Estado de México, en donde se pretende realizar un cambio de Destino de Tierras de Uso Común a Asentamiento Humano, así como el registro del oficio SPARN/DGGFSOE/418/0215/2023, por el cual la **DGGFSOE** emite opinión respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la demarcación solicitada.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Oficio SPARN/DGGFSOE/418/0215/2023, por el cual esta Dirección General emite opinión respecto de la existencia de los ordenamientos ecológicos existentes en la zona del Núcleo Agrario Cerro Gordo, en el Municipio de Valle de Bravo en el Estado de México**, se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGFSOE** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los numerales **Vigésimo séptimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **tres años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité se exponen los siguientes:

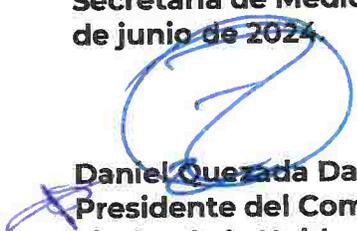


RESOLUTIVOS

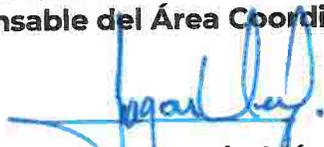
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **SPARN/DGGFSOE/418/ 1788 /2024** de la **DGGFSOE** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP**, en relación con los numerales **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGFSOE**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 19 de junio de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente
y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en
Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control
y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública